

2021 JUL -7 AM 12: 17

R E C I B I D O
OFICIALÍA DE PARTES
Marisol Pitol

EXP. NO. _____.

DEMANDA: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio y personal derecho, y en mi carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, personería que me fuera designada mediante nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2020, realizado por el Senado de la República, mediante el cual dicha autoridad me designa como integrante del mismo, y acredito con la copia certificada del nombramiento que me acredita como Magistrado del Tribunal de Quintana Roo, expedida por el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solicito a Usted se sirva remitir por la vía más expedita a la Sala Superior del Tribunal Electoral el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, contra actos de esta Autoridad que señalo como Responsable, anexando digitalmente todas las constancias ofrecidas por el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este Tribunal Electoral:

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente medio de impugnación en contra de sus propios actos y bajo su más estricta responsabilidad remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO
Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio de 2021.

C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

VERSIÓN PÚBLICA

EXP. NO. _____.

**DEMANDA: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Se solicita urgente resolución a efecto de restituir mis derechos político-electORALES en el ejercicio del cargo como Magistrado Electoral

"Que todo aquél que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario". José María Morelos y Pavón.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio y personal derecho, y en mi carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, personería que me fuera designada mediante nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2020, por el Pleno del Senado de la República, mediante el cual dicha autoridad me designa como integrante del mismo, y acredito con la copia certificada del nombramiento como Magistrado del Tribunal de Quintana Roo, expedido por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional Licenciado José Alberto Muñoz Escalante; recurro al presente juicio de la ciudadanía, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento el domicilio ubicado en **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, sitio en Avenida Francisco I. Madero, número 283 “A”, Colonia David Gustavo Gutiérrez Ruiz, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; solicito que en auxilio me sea notificado cualquier acuerdo o resolución de mérito, a través del correo electrónico institucional que para efectos tiene el instituto electoral registrado en el sistema de notificaciones electrónicas, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 3 inciso c), 79; 80 numerales 1 inciso f) y 2; 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por mi propio y personal derecho a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN FECHA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JUN/007/2021, Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021; a fin de que ésta sea **REVOCADA**, por la indebida fundamentación y motivación de la ejecutoria en que incurrió el Tribunal responsable al calificar como FUNDADOS los agravios vertidos por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana, y en consecuencia determinar procedente la recusación del suscrito para conocer y resolver de los expedientes JUN/007/2021, Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el suscrito en su calidad de ciudadano, por propio derecho y como Magistrado Electoral Local, en razón de que causa afectación la resolución emitida a mi derecho como integrante de la citada autoridad electoral estatal y el debido desempeño de mi cargo.

De esta manera, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurídica efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se considera que la Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación presentados por el actor, toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

Asimismo, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009 de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electORALES.

Cuarta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral

Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Es de manifestarse que de manera similar al criterio anteriormente vertido, ha sido sostenido en los juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano emitidos por esa H. Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014 y SUP-JDC-4370/2015.

Ahora bien, conforme al criterio sustentado en la **Tesis III/2021** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, atentamente solicito que en el presente asunto se aplique el criterio sustentado en la tesis en cita y, de manera excepcional, al ser un asunto de urgente resolución¹, se haga posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.**

Lo anterior, a efecto de tutelar efectivamente mis derechos político-electORALES en el desempeño del cargo y no hacerlo irreparable, obstaculizando el acceso a pleno a mi encargo como Magistrado Electoral, así como establecer precedente ya que he conocido anteriormente diversos asuntos referente a las partes que hoy me recusan y actualmente se encuentran en instrucción asuntos diversos en donde son partes en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los siguientes datos:

I. ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

El suscrito se encuentra legitimado para interponer el presente juicio, toda vez que con la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local declara fundada la petición de recusación presentada en mi contra con el efecto de que no conozca y resuelva el Juicio de Nulidad JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021.

Por tanto, dicha situación vulnera mi Derecho Político Electoral, en la vertiente de ocupar un cargo como autoridad electoral y desempeño pleno del mismo, toda vez que en primer término dicho Tribunal califica de manera incorrecta como fundado el agravio hecho valer y en consecuencia, determina a favor del detrimento a mis

¹ Se dice lo anterior toda vez que el asunto de fondo a resolver versa sobre un Juicio de Nulidad, en el cual conforme el artículo 93, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los juicios de nulidad serán resueltos a más tardar el 25 de julio del año de la elección, en caso de que se impugne la elección de miembros de los Ayuntamientos.

derechos políticos electorales para que el suscrito no conozca un asunto competencia del Órgano Jurisdiccional local en el cual funjo como magistrado electoral.

El órgano jurisdiccional local determina lo anterior, al concluir que en el caso se actualizaba lo dispuesto en el artículo 217 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su dicho quedó plenamente acreditado que tengo interés personal en el asunto, al encontrarse una pariente ostentando un cargo de dirección dentro de la actual administración del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; es decir, una persona ajena a la Litis.

De manera que, el citado Tribunal, ahora autoridad responsable, realiza una determinación que afecta mi posición y carrera como Magistrado Electoral, ya que establece en una determinación un impedimento para que yo ostente la función jurisdiccional para la cual fui designado, es por ello que dicha resolución demerita mi trabajo, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad como servidor público en mi carácter de Magistrado Electoral de Quintana Roo.

Con base en lo anterior, el suscrito se encuentra legitimado para la interposición del presente juicio ciudadano, al verse afectada mi esfera de derechos con la emisión de la sentencia señalada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis III/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

De igual forma, por analogía resulta aplicable la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 179394, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dice:

AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO AUTORIDAD INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DIO ORIGEN A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ORDENARA DAR VISTA DE SU DESEMPEÑO A SU SUPERIOR PARA QUE PROCEDA JERÁRQUICAMENTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PROMOVERLO. La orden de dar vista al superior jerárquico del funcionario público, ahora quejoso, ante el incumplimiento a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, fue emitida por la Sala Fiscal en su contra no como particular, sino como titular en el ejercicio de su función pública, pero en lo personal; sin embargo, la vista ordenada le afecta, dado que en principio genera que conste administrativamente la violación a la suspensión del juicio de nulidad atribuida, repercutiendo en su carrera fiscal y, eventualmente, en el inicio de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos en su contra, incluyendo la destitución de su encargo, que pondría fin a su trayectoria laboral, aunado a que le generaría graves problemas en detrimento de su situación personal y familiar, con lo cual se le causa un agravio personal y directo al individuo que desempeña el cargo público, pues precisamente tal cualidad es la que le permite ascender; sin que pueda desvincularse de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución Federal como gobernado. Por ende, es manifiesto que el individuo que desempeña un cargo público tiene legitimación para reclamar resoluciones que guarden relación con su función pública, por haber incurrido en alguna irregularidad en su ejercicio, ya que es el titular de dicha función quien tiene un derecho legítimamente tutelado para acudir al amparo en defensa de sus intereses; estimar lo contrario equivaldría a dejar sin defensa al promovente de garantías, quien no podría cuestionar posteriormente la constitucionalidad de la orden de vista al superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2004. Abel Gilbert López Flores. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Causa afectación a mi persona, la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 6 de julio del presente año, haciéndome de conocimiento en la misma fecha dentro de los autos del expediente JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021, por lo que en el presente juicio se solicita la **REVOCACIÓN** de la resolución impugnada.

III. SEÑALAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

La determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que solicito sea revocada, se basa en los hechos que a continuación se relatan:

1. El seis de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
2. Los días trece, catorce y quince de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo el **cómputo municipal**, en la cual se levantó el Acta de Cómputo Final Municipal **de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad** y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
3. El quince de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, **entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que integró la coalición “Va por Quintana Roo”**, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
4. El 19 de junio los institutos políticos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Auténtico Social y MORENA presentaron sendos escritos de **Juicios de Nulidad** a fin de controvertir el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de los Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
5. Previa integración de los expedientes JUN/007/2021, JUN/008/2021 y JUN/009/2021, fueron turnados a la ponencia del magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
6. El 25 y 26 de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, así como Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a la Presidenta Municipal y Adrián Armando Pérez Vera, candidato electo a Síndico Municipal, ambos del

Ayuntamiento de Solidaridad, presentaron solicitudes de recusación en contra del suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer de fondo el expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.

7. El seis de julio el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** mediante la cual califica como **fundados** los escritos de Recusación en contra del suscrito, para conocer y resolver de los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021.

IV. EXPRESAR CLARAMENTE LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa afectación la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 6 de julio del presente año, dentro de los autos del expediente JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021, en términos de las consideraciones siguientes:

- a) La indebida determinación del TEQROO para declarar procedente las Recusaciones promovidas en mi contra.
- b) La consecuente afectación a mis derechos políticos electorales en la vertiente de ocupar un cargo como autoridad electoral y **desempeño** del mismo.

Asimismo, solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que al resolver el presente medio de impugnación supla las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer, al ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

PRIMER AGRAVIO.

Me causa agravio que el Tribunal responsable, con una indebida fundamentación y motivación haya determinado **fundados** los escritos de Recusación promovidos por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en contra del suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver respecto de los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021.

Pues para llegar a dicha determinación se valieron de manera incorrecta del hecho que señalan los recurrentes; es decir, de que existe un parentesco por consanguinidad en línea colateral en segundo grado con la Directora de Gobierno de la actual administración del Ayuntamiento de Solidaridad, y por ende, se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 217 fracciones I, III, y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo evidente que el caso materia de estudio por el cual los recurrentes consideran existe un impedimento para conocer es respecto del Juicio de Nulidad que tiene por objeto controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y

Validez de la Elección de Miembros de los Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local parte de una premisa incorrecta al determinar que en el caso en estudio existe algún impedimento para que el suscripto conozca al respecto, porque la [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior, al argumentar que la Directora de Gobierno de la actual administración del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, fue nombrada por ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento de Solidaridad, y que con ello se demuestra que existe un interés por parte de mi hermana en el juicio que nos ocupa y de maneraanloga tengo un interés directo. Asimismo, la autoridad responsable señala que mi hermana se ha desempeñado como representante de la propia Presidenta Municipal, lo cual infiere de manera incorrecta que ello afecta la imparcialidad que debe prevalecer en el dictado y aprobación de la resolución del JUN/007/2021 y sus acumulados.

Conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de rubro: "**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**", se tiene que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y debe entenderse en su dimensión subjetiva (condiciones personales del Juzgador), como en la objetiva (condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador).

En virtud de lo anterior, se estima que el objeto de recusación y los motivos que establecen para actualizar dicha recusación, no son coincidentes con el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad que garantiza la Constitución Federal.

Esto es así, pues la inobservancia de la imparcialidad que me atribuyen no se puede deducir con los hechos narrados por los recurrentes, al no haber siquiera un indicio que haga actualizar una intención anticipada que me disuada de obrar con rectitud, puesto que como he mencionado, no se demuestra la existencia de un interés personal que me impida para conocer del caso.

Ahora bien, a efecto de fundamentar la resolución incidental que se combate, la autoridad responsable cita los preceptos legales que rigen las excusas y los impedimentos para conocer los asuntos materia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Una vez hecho lo anterior, la responsable divide el estudio de dichas fracciones normativas en 3 puntos:

1. Causales de impedimento establecidas en el artículo 217 fracciones I y III de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Quintana Roo y el artículo 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

2. La causal análoga que señala la fracción XVIII del artículo 217 de la citada Ley de Instituciones; y

3. Por último la causal establecida en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios. (La cual determinaron ocioso e innecesario entrar al estudio al haberse acreditado las causales específicas y análoga antes referidas)

Respecto del Primer punto, establece (partiendo de una premisa incorrecta) que quedó **plenamente acreditado**, que un pariente del suscrito Magistrado recusado tiene un interés personal en el asunto. Puesto que se demostró fehacientemente que la ciudadana [REDACTED], ostenta un cargo de [REDACTED] y que dicho encargo le fue conferido por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento. (quien no es parte en el juicio principal).

Asimismo, refiere para acreditar el supuesto **interés personal en el asunto** que le imputan a la ciudadana [REDACTED] respecto al cargo que esta ostenta; es decir, la [REDACTED] fue designada desde el 24 de enero de 2019 por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, quien en el presente proceso electoral compitió como candidata para su reelección como Presidenta Municipal, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Movimiento Autentico Social.

De lo anterior, la responsable advierte “**un interés personal de la ciudadana [REDACTED]**, en que la administración de **su actual jefa** continúe en el encargo por tres años más como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento”. Es importante precisar que conforme al organigrama establecido se encuentra adscrita a Secretaría General, el puesto que desempeña, por ende su actual jefe directo sería el o la titular de esa Secretaría y no como erróneamente lo precisan al haber sido designada por la Presidenta Municipal en funciones asimismo, señalan que la coalición que hasta este momento es la virtual ganadora de la contienda electoral, proviene de fuerzas políticas contrarias a las que actualmente gobiernan en el Municipio de Solidaridad. De ahí el interés personal en el asunto que erróneamente alegan.

Asimismo, descansan el supuesto **interés personal de mi hermana**, en que esta fungió como representante de la **Presidenta Municipal**, lo que demuestra su cercanía y afinidad con la mencionada, así como al grupo político que la postuló.

Es importante clarificar que la representación realizada por mi hermana en comites por instalación de un Comité en fecha 28 de marzo del 2019, esto no quiere decir que en estos momentos tenga intereses o una legitimación procesal o sea representante de la misma en el presente juicio de la ex candidata Presidenta Municipal en funciones.

De tal suerte que, una vez acreditado el supuesto interés jurídico al encontrarse dentro del parentesco que la normativa anteriormente citada establece, es que **independientemente** actualizan la causal de impedimento motivo de la Recusación.

Ahora bien, el argumento toral a efecto de que el Tribunal determine procedente la recusación del suscrito lo hace descansar en que: **[REDACTED] tiene un interés personal en conservar su empleo.**

Sin embargo, como anuncié en líneas que anteceden, la Litis del asunto que se pone a consideración es determinar si existe un impedimento para conocer y resolver los Juicios de Nulidad que presentaron los partidos Redes Sociales Progresistas, Movimiento Auténtico Social y MORENA, que controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de los Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.

Ahora bien, lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable radica en actualizar un supuesto jurídico con base en hechos que en la realidad no encuadran en la hipótesis normativa, puesto que la ley es clara en cuanto a establecer los impedimentos de los magistrados para conocer de algún asunto, como lo es en la fracción I, del artículo 217 de la Ley de Instituciones local que refiere **el tener parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.**

En ese sentido, el interés que se establece en dicho numeral es evidentemente un **interés jurídico que solo lo tienen los interesados en que su pretensión sea colmada.**

Es decir, es la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación del hecho aducida considerada contraria a derecho, o bien, de quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo cual en el caso no acontece.

Ahora bien, la fracción III, del artículo en cita estable como impedimento el **Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;** a su vez el 42, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que: **En los asuntos que se le turnen, tenga un interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.**

Lo anterior, tampoco queda acreditado ya que como he manifestado de la simple lectura de los escritos de recusación, se advierte que estos parten de la premisa errónea de que existe algún interés personal por el simple hecho de que mi pariente consanguíneo colateral en segundo grado se desenvuelva como Directora de Gobierno del Ayuntamiento de Solidaridad, **perdiéndose de vista que el ostentar un puesto administrativo en nada tiene relación con los resultados de una contienda electoral.**

Máxime que como puede observarse en la resolución la motivación toral del Pleno conformado, establece:

“42. Por ello se advierte que la ciudadana Erika Paola Avilés Demeneghi, cuenta con un interés personal en el asunto, pues justamente la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal es quien la designa desde el 24 de enero de 2019 como Directora de Gobierno; luego entonces, es lógico pensar que existe un interés personal en que la administración de su actual jefa continúe en el encargo por tres años más como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento.

43. **Situación que difícilmente se daría en caso de que prevalezcan los resultados electorales actuales, ya que la entrada de una nueva Presidencia Municipal y su planilla electoral, traen aparejados cambios naturales en el gabinete municipal, y es una práctica común que los cambios más inmediatos se realicen en los puestos de dirección,** como en efecto lo es la [REDACTED] que encabeza la ciudadana [REDACTED], máxime que la coalición que hasta este momento es la virtual ganadora de la contienda electoral, proviene de fuerzas políticas contrarias a las que actualmente gobernan en el Municipio de Solidaridad. De ahí su interés personal en el asunto que nos ocupa.”

Como es de observarse, la motivación toral con la que parte la responsable, resulta falta de toda objetividad y certeza, pues presume situaciones que no son de índole electoral, y establece hechos futuros de realización incierta, considerando que con ello se desvirtúa mi imparcialidad en los asuntos en cuestión.

Esto en razón de que, por el hecho de que mi hermana se desenvuelva como [REDACTED] [REDACTED], no implica un interés para esta o para el suscrito, que afecte mi imparcialidad en la resolución del expediente de mérito como magistrado integrante del Pleno.

Puesto que de lo contrario **llevaría al extremo (como lo hizo la responsable) de determinar que cualquier magistrado que tenga un pariente desempeñando labores en algún órgano de gobierno, debe ser excusado y recurrido para conocer asuntos en los cuales se solicite la nulidad de alguna elección, porque pudieran verse afectados con el resultado de las impugnaciones**, puesto que tienen un interés en que conserven su empleo.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal.²

La "*imparcialidad funcional*" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no

² Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.

participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; en tanto que, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Así, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo.

Al respecto es dable señalar que de manera incorrecta el Tribunal Electoral confunde las dimensiones de imparcialidad funcional y personal, puesto que para actualizar el impedimento que establecen, parte de la idea de que existe una imparcialidad desde la dimensión funcional por parte del suscrito al determinar mi parentesco con la actual Directora de Administración del Ayuntamiento de Solidaridad, que como he precisado **no es parte en el asunto que se pone a consideración en el juicio de origen**.

Así, una vez que actualizan dicha dimensión, empleando argumentos de la imparcialidad personal que presumen que respecto al caso específico existen sesgos y prejuicios personales en torno o quienes participan en él, **-inclusive mi hermana, que no es parte en el asunto-**, y en consecuencia estiman mermada mi capacidad de adoptar la distancia necesaria sin sucumbir a influencias subjetivas.

En ese sentido, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, **se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario**, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Como se advierte, la imparcialidad del juzgador en las dos dimensiones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcional y personal) debe verificarse con elementos objetivos que evidencien dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observará en la resolución de un determinado asunto.

Así, bajo ese criterio, la imparcialidad del juzgador en las dos dimensiones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcional y personal) debe verificarse con elementos objetivos que evidencien dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observará en la resolución de un determinado asunto.

Destacando que la imparcialidad personal, por regla general se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva en contrario. De tal suerte que, en el caso no existen indicios que evidencien como tal que de forma efectiva exista una imparcialidad subjetiva, puesto que la funcional tal y como lo he manifestado

(parentesco que se aduce) no actualiza una causal de recusación, al no ser parte en el presente asunto ni tampoco de *sus representantes, patronos o defensores*.

Sobre el particular, existe criterio reiterado del Máximo Tribunal en ese sentido, como se deriva de la interpretación a *contrario sensu* de la tesis jurisprudencial, de rubro: **“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.”³**

En el caso, al realizar las manifestaciones respecto de la vista que me fuere realizada, negué categóricamente que exista algún riesgo de parcialidad en la resolución de los asuntos en cuestión.

Cabe precisar que respecto al supuesto interés que suponen tiene mi [REDACTED], en que la administración de [REDACTED] continúe en el encargo por tres años más como Presidenta Municipal, tampoco se actualiza tal extremo, en virtud de que en todo caso, parten del supuesto de que existe una relación laboral entre mi hermana [REDACTED], y la otrora candidata **Laura Esther Beristaín Navarrete**, sin embargo, esta última ni siquiera viene como coadyuvante en los Juicios de Nulidad intentados. Es decir, no es parte en el juicio principal.

Aunado a lo anterior, la existencia de una relación de carácter laboral entre estas, que son personas ajena al juicio, no implica que pueda existir un interés entre el juzgador y los actores en el asunto para que el suscrito magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo esté impedido para conocer del asunto, porque tal circunstancia tampoco implica que exista una amistad entre estas, así como entre el suscrito y la actual presidenta municipal, ya que dicha situación tampoco es una causa genérica de impedimento a partir de una relación laboral existente, porque se trata de una circunstancia que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la Ley en la materia para que se declare impedido a alguno de los integrantes del pleno del Tribunal Electoral, al no implicar, por sí misma, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial, sino más bien trasladan el hecho que mi hermana sea trabajadora del ayuntamiento a que el suscrito resuelva de manera imparcial los juicios de nulidad de mérito, máxime que es evidente que además de no actualizarse la causal genérica, establecen argumentos subjetivos carentes de elementos objetivos que permitan concluir lo que se alega en la resolución incidental respectiva. Asimismo, se forza a que el supuesto jurídico de impedimento para conocer y ejercer a plenitud la función jurisdiccional como juzgador se merme a partir de este tipo de resoluciones que llegarían al absurdo que no podría conocerse de ningún asunto por la relación de parentesco o amistad con cualquier persona que labore en el gobierno estatal, municipal o en el poder legislativo en Quintana Roo, cuando la norma es clara exista interés directo, y en la especie como se ha venido narrando no se actualiza por no ser parte en la presente litis, situación que pasa por alto el Pleno del Tribunal y que el ordenamiento legal en la materia es claro al establecerlo.

³ Tesis: 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal forma que alegar que el suscrito juezador al ser pariente de la actual [REDACTED] [REDACTED], porque tienen contacto por cuestiones de corte profesional, en forma alguna actualiza la causa de impedimento en estudio, pues para ello, era menester referir elementos objetivos que arrojaran, al menos indicariamente, la existencia de visitas o comunicaciones frecuentes entre estas servidoras públicas, o bien, de tratos estrechos y afectivos cuando han tenido contacto, en el supuesto de que sean parte en el presente asunto.

Ello es así, porque el solo hecho de que un juezador sea pariente de una persona que conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.⁴

De tal modo que, es evidente que no se actualizan las causales precisadas en las fracciones I y III de los textos normativos invocados por la autoridad responsable, al no acreditarse el supuesto interés personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el presente asunto, toda vez que tal y como se ha venido señalando en el presente ocreso, quienes son actores y terceros interesados en los juicios de nulidad que motivaron la resolución incidental que hoy se combate no se actualiza el parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; esto es, la referida ciudadana no es parte directa, ni representante legal en el presente Juicio por tanto contrario a lo que alega el Pleno del TEQROO, no se actualiza dicha causal, y debe revocarse la determinación de la misma.

Ahora bien, respecto de las razones por la cuales de manera indebidamente la autoridad responsable determinó de igual forma actualizada la **causal análoga** establecida en la fracción XVIII del artículo 217 de la citada Ley de Instituciones local, el Tribunal responsable precisó lo siguiente:

Argumentó que la causal análoga, es decir, genérica, se actualiza para cualquier situación análoga a las establecidas en las causales anteriores en caso de que la situación motivo de la duda respecto de su imparcialidad, no sea exactamente compatible en términos estrictos, con el catálogo de impedimentos a que se refieren las causales específicas.

Para lo cual establecen que para identificarse si se está ante un “supuesto análogo” de impedimento, debe actualizarse un riesgo objetivo y real que ponga en tela de duda la neutralidad del juezador en su actuar jurisdiccional.

⁴ Al respecto, pueden consultarse por mayoría de razón, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES**; así como, **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA**.

En ese sentido, el Tribunal responsable actualiza la citada causa análoga al incorrectamente determinar que al haberse establecido en el apartado anterior, el interés personal de la ciudadana [REDACTED] en los asuntos referidos, es que también, por causa análoga, se declara fundada la recusación del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

Lo anterior lo hacen descansar en el argumento de que ha quedado plenamente acreditado en el apartado anterior de la resolución que se combate, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostenta un cargo de primer nivel dentro del Ayuntamiento de Solidaridad, mismo que le fuera conferido directamente por la Presidenta Municipal, lo que la vincula directamente con Laura Esther Beristain Navarrete, quién fue la candidata en reelección a Presidenta Municipal de Solidaridad, **y por ello se acredita el interés directo de la referida [REDACTED]**, ya que la pretensión de su jefa (como así señala la responsable) es **que se reviertan los resultados electorales para continuar en el ejercicio del cargo por un trienio más.**

En ese sentido, al ser evidente que no se tiene por actualizada las causales que hacen valer, resulta evidente que tampoco se tiene por actualizada la causal genérica que citan, puesto que esta la hacen descansar en el supuesto interés que mi hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ostenta de que se reviertan los resultados electorales a favor de la otrora candidata Laura Esther Beristain Navarrete.

No pasa desapercibido, que la responsable señala las atribuciones entre otras, en una disposición no actualizada son:

39. Es importante mencionar que dentro de las facultades y obligaciones que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad le confiere a la Dirección de Gobierno, se encuentran, entre otras, la de conducir la política de gobernación municipal, la de intervenir y ejercer vigilancia en materia electoral, y la de representar y actuar en nombre del Ayuntamiento, tal y como se desprende del artículo 19, que a continuación se trascribe:

Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Gobierno:

- I. *Conducir la política de gobernación municipal que le encomienden el Presidente Municipal o el Secretario General;*
- II. *Intervenir y ejercer vigilancia que, en materia electoral le señalen las leyes al Ayuntamiento o los convenios que para el efecto se celebren;*

La fracción II, se refiere a la elección de delegaciones municipales que tienen competencia de organizar en su autonomía los ayuntamientos constitucionales dentro de los 90 días a la toma de posesión de estos, y no a elecciones constitucionales como es el presente caso en concreto, por lo tanto no son de índole que en este momento se estén en estudio, máxime que la designación de mi hermana fue el 24 de enero de 2019, es decir no fue parte incluso en ese momento de la vigilancia de ese tipo de elecciones en la delegaciones.

De ahí que con lo antes expuesto, resulta suficiente y determinante para **REVOCAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintan Roo.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio de forma directa, el actuar por parte del Tribunal responsable, lo anterior es así porque sin mediar la debida fundamentación y motivación en la sentencia que se combate, se recusa de conocer el expediente JUN/007/2021, Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021, porque desde la óptica del Tribunal local responsable son **fundados** los escritos de Recusación promovidos en mi contra, al supuestamente actualizarse las hipótesis establecidas en los artículos 217 fracciones I, III, y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal conclusión es incorrecta, porque tal y como se estableció en el agravio que precede, no se actualiza el un supuesto jurídico con base en hechos que refieren los recurrentes, pues estos no encuadran en la hipótesis normativa que establece la ley en la materia.

En efecto, la determinación del tribunal responsable se asevera que afectó el debido ejercicio de la función electoral, al realizar una indebida fundamentación y motivación en la resolución que se impugna, puesto que conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo. Es decir que actúen en observancia al principio constitucional de legalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Como se ha expuesto en los párrafos precedentes la resolución que se impugna en esta vía es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable realiza una interpretación indebida, es decir, el Tribunal local responsable funda y motiva en forma indebida su resolución, es decir, realiza una incorrecta aplicación de la norma electoral y de los criterios emitidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral.

Es decir, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Así, ésta se actualiza cuando **sí** se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Así como consecuencia de lo anterior, de manera incorrecta se determinó se comprometía la imparcialidad del suscrito magistrado Sergio Avilés Demeneghi, y por ende, de manera indebida se me impidió integrar el Pleno y conocer respecto del medio de impugnación objeto de la resolución incidental que se tilda de ilegal en detrimento de mis atribuciones conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones local, y mi derecho político electoral en la vertiente de acceso al ejercicio efectivo del cargo. Lo anterior puesto que con tal decisión se alteró, en principio, la garantía del juez natural como componente ineludible del debido proceso.

Por último, es importante y trascendental para la impartición de justicia en el ámbito jurisdiccional electoral que esta Honorable Sala Superior, se pronuncie referente al caso en concreto, máxime que el suscrito ha conocido y sigue conociendo asuntos donde son parte o denunciados los que hoy recusan al suscrito, y sin embargo, es hasta el día de hoy que interponen la recusación infundada del suscrito, por lo tanto, es importante sentar precedente a efecto de que con independencia de premisas erróneas y subjetivas en hechos futuros, considerando que con el solo hecho de una persona con parentesco se encuentre trabajando en una administración se tiene por desvirtuada la imparcialidad de un juzgador en un ámbito de competencia electoral.

V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDAN.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas del expediente conformado por el INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS, en el cual se resuelve la RESOLUCIÓN INCIDENTAL mediante la cual se califican como fundados los escritos de Recusación promovidos en contra del suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver de los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021, que el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional se sirva enviar, como resultado de lo solicitado mediante oficio TEQROO/MI/020/2021, de fecha 06 de junio, signado por el suscrito Sergio Avilés Demeneghi.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio y listado de asuntos resueltos por el Tribunal Electoral que el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional se sirva enviar, como resultado de lo solicitado mediante oficio TEQROO/MI/021/2021, de fecha 06 de junio, signado por el suscrito Sergio Avilés Demeneghi.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de los escritos de recusación presentados por (1) Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional **25-jun-2021 2:21**, (2) Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de Presidenta Municipal propietaria electa y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de síndico propietario electo, **26-jun-2021 3:12** (3) Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de Presidenta Municipal propietaria electa y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de síndico propietario electo **26-jun-2021 3:29**, y (4) Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de Presidenta Municipal propietaria electa y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de síndico propietario electo **26-jun-2021 3:32**, los cuales integran respectivamente los incidentes de recusación CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9-JUN/007/2021, el oficio y listado de asuntos resueltos por el Tribunal Electoral que el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional se sirva enviar, como resultado de lo solicitado mediante oficio TEQROO/MI/021/2021, de fecha 06 de junio, signado por el suscripto Sergio Avilés Demeneghi.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscripto como magistrado el órgano jurisdiccional local en materia electoral de Quintana Roo, por un periodo de siete años.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del JDC/025/2016 y sus acumulados, y que favorezcan las pretensiones del suscripto.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Se tenga por presentado y se me reconozca la personería con la que comparezco en el presente escrito promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer en el presente ocreso.

SEGUNDO. Se resuelva el presente juicio ciudadano favorable a las pretensiones del suscripto, en observancia a la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE** a efecto de tutelar efectivamente mis derechos en el ejercicio del encargo como magistrado electoral local.

TERCERO. Se revoque la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 6 de julio del presente año, dentro de los autos del expediente

JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, y JUN/009/2021, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Se solicita a esa H. Sala Superior, dé **vista al Senado de la República**, del ilegal actuar del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo anterior en razón de que con la resolución que se pronuncia incurre en una irregularidad que limita el ejercicio del cargo para el que fui nombrado por dicha autoridad.

QUINTO. Se solicita la protección de los datos personales en la presente controversia de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo a 7 de julio de 2021.

C. SERGIO AVILÉS PEMENEGHI.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

VERSIÓN PÚBLICA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020



C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

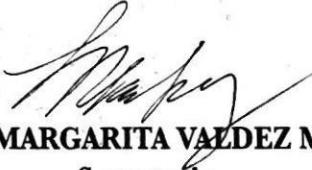
**El Pleno del Senado de la República,
en cumplimiento del Artículo 116, fracción IV, párrafo 5 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
y los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales, le eligió como:**

**Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral
del Estado de Quintana Roo, por un periodo de 7 años.**

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

A t e n t a m e n t e


SEN. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente


SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. -----

----- CERTIFICA -----

Que esta foja útil a una sola cara, corresponde al nombramiento como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, otorgado a favor del ciudadano Sergio Avilés Demeneghi, por la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República de fecha 10 de diciembre de 2020; tal y como obra en los archivos administrativos de este Tribunal. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 230, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. DOY FE. -----

Chetumal, Quintana Roo, a seis de julio de dos mil veintiuno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VERSIÓN PÚBLICA